

Rawson, 03 de agosto de 2016

----- **VISTOS:**-----

----- Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “A., H. R. y otro c/ P. d. G. SA s/ Sumario (Nulidad de Asamblea) (Expte. N° 150/2014)”** (Expte. N° 23654-R-2015).-----

----- **DE LOS QUE RESULTA:**-----

----- **I.** La actora, a fs. 72/76, interpone recurso de queja contra la resolución interlocutoria N° 61/2015 de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, obrante a fs. 64/68, que declaró inadmisibile el recurso de casación que interpuso contra la sentencia definitiva N° 07/2015 de ese cuerpo colegiado.-----

----- La crítica del fallo se canaliza en primer lugar a los aspectos formales. En cuanto a los renglones, entiende que no es acertada la observación de la Cámara relativa a que el recurso excede el número permitido por la reglamentación. Aclara que es un exceso de interpretación computar los espacios en blanco y que el total de renglones utilizados no excede el límite impuesto por el Alto Tribunal.-----

----- Arguye que el planteo de la Cámara acerca de que la apreciación de la prueba es función privativa de los jueces de instancia ordinaria, ha sido efectuado de manera mecánica y ritualista, y sustrae el proceso del análisis de las pruebas producidas que habilitan la intervención de las instancias extraordinarias.-----

----- En cuanto a la falta de arbitrariedad señalada por el fallo en crisis, considera que se dan en el caso las notas típicas que lo caracterizan como tal. En rigor omisiones y desaciertos de suma gravedad que descalifican el fallo como acto jurisdiccional válido.-----

----- Enfatiza, tal como surge de su lectura, que en el recurso de casación refutó todos los fundamentos esenciales del decisorio.-----

----- En materia de honorarios, cuestiona el razonamiento de la Cámara que determinó que las bases computables y la aplicación de la ley arancelaria son ajenas a la instancia extraordinaria. Cita jurisprudencia que considera de aplicación.-----

----- Efectúa el petitorio de rigor.-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- **I.1.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara; y para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y conchs. del CPCC) se encuentran sistematizados en el Acuerdo Plenario N° 3821/09 de este Cuerpo.-----

----- **I.2.-** Sentado ello y relativo a los recaudos de admisibilidad formal, se advierte que se cumple el requisito respecto de la interposición de lugar y tiempo (Art. 302 CPCC). También se han respetado en general, el número de páginas, la cantidad de renglones y tamaño de la letra, requeridos en la Regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh. En cuanto a la carátula, su confección cumple de forma suficiente con los recaudos establecidos en la Regla N° 5, y se acompañaron las copias exigidas por la Regla N° 7° del mencionado acuerdo. -----

----- **II.1.-** Pese a ello, el quejoso no efectuó el relato de los hechos trascendentes de la causa, lo que afecta -seriamente- la autonomía del recurso e incumple lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, aplicable a la queja, en cuanto a que el recurrente debe expresar el alcance de la impugnación (STJCh, SI N° 111/SRE/10; 44/SRE/11; 86/SRE/12; 32 y 45/SRE/13, entre otras).----- En tal sentido, este Tribunal de manera constante ha dicho que: “...la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional. Máxime que en vía extraordinaria no juega el principio iuria novit curia y se agudizan las cargas técnicas del recurrente...” (STJCh, SI N°

07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).-----

----- En lo específico, no se hizo mención a los hechos relevantes del proceso que se encuentren vinculados con la cuestión excepcional que se pretende someter a consideración de este Cuerpo.-----

-

----- No se aportó información alguna que permita conocer los presupuestos que dieron origen a la solicitud de nulidad de las asambleas ordinaria y extraordinaria celebradas el 23 de noviembre de 2006. En otras palabras, los motivos por los cuales fueron impugnadas no se explicitaron. Lo mismo acontece con la etapa probatoria y sus resultados; y con la sentencia de origen -luego confirmada por la Cámara-, que dirimió el conflicto rechazando ambas impugnaciones por considerar que se habían cumplimentado los recaudos formales y sustanciales que emergen de la ley especial para que el órgano deliberativo opere conforme a derecho (fs. 13vta./18vta., ap. 9, titulado: *La Solución*; y fs. 36, segundo párrafo y fs. 39 vta. y sgtes). -----

-

----- Asimismo, de la instancia ordinaria de apelación se omitió toda referencia a su confirmación y a la reducción de los honorarios regulados en primera instancia en mérito a la apelación que se dedujera. Al final, se omitió aportar datos relevantes del recurso de casación de fs. 43/63 y relatar la resolución que declaró su inadmisibilidad. En síntesis, la ausencia absoluta de la descripción de los antecedentes del caso, torna inadmisibile el presente recurso (Regla 10 Acuerdo Plenario N° 3821/09).-----

----- **II.2.-** No obstante, y en aras de dar una respuesta jurisdiccional más íntegra, es pertinente señalar que la crítica recursiva no contiene una refutación concreta y razonada de los fundamentos dirimentes del decisorio en crisis (Regla N° 6 del Ac. 3821/09). -----

----- De la lectura de la sentencia recurrida surge que se resaltó el cumplimiento parcial de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, específicamente, en cuanto al número de renglones permitidos y a la confección de la carátula. Por otra parte, se indicó que la crítica no conmovió la estructura lógico jurídica de la sentencia, pues sus objeciones reflejan discrepancias sobre criterios de apreciación de esa Alzada. Agregaron que el hecho de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable, no tiñe de arbitraria la resolución. En materia de honorarios, consideraron que la aplicación e interpretación de la ley arancelaria, son ajenos a la instancia extraordinaria y no se demostró el supuesto de excepción que habilite la mentada vía.-----

----- **II.2.1.-** En cuanto a los recaudos formales, el análisis que efectúa el quejoso relativo al promedio entre renglones y cantidad de páginas no es acertado pues tales recaudos son independientes entre sí. Así, cabe indicar que se configura un incumplimiento tanto si el escrito supera en alguna de sus páginas el máximo de veintiséis renglones, cuando si, con autonomía de éste, supera el número máximo de diez páginas y ello aunque, en ambas situaciones, el escrito no excediera del número total de renglones (Quintana, Macarena, *Recurso de Queja*, Ed. Astrea, Año 2011, p. 23).-----

----- Cabe acotar en tal sentido, que el análisis de la Cámara en lo atinente a los renglones aparece como excesivo, habida cuenta que contabiliza también aquellos en blanco, y en este punto es razonable el argumento del recurrente en cuanto al rigor aplicado en el examen del recaudo establecido en la Regla N° 4 del acuerdo reglamentario.-----

----- **II.2.2.-** Ahora bien, en orden al resto de los agravios cabe puntualizar que no gozan de entidad suficiente para conmover los argumentos dirimientes de la Alzada al rechazar la casación. El recurrente no ha logrado acreditar la excepcionalidad que habilita el ingreso al análisis de las cuestiones de hecho y prueba en esta instancia, ni el desvío legal acusado (fs. 73 vta.), por el contrario, se efectúan meras manifestaciones que no hacen más que dejar en evidencia la diferente posición del recurrente frente a la solución arribada (fs. 73 vta./74).-----

----- Del mismo modo ocurre con la arbitrariedad denunciada. Nuevamente en este pasaje de la crítica, se construyen argumentaciones que no están acompañadas del necesario sustento que viabilice la apertura de la vía intentada. A modo de ejemplo, el recurrente señala la existencia en el caso de las notas típicas que caracterizan a una sentencia como arbitraria (fs. 74 vta.), mas no acredita que se configuren en el supuesto de autos.-----

----- Más allá de las deficiencias hasta aquí señaladas que determinan la inadmisibilidad del recurso intentado, se advierte que incurre el quejoso en un nuevo error de técnica cuando pretende, mediante la remisión a los argumentos que esgrimió en casación (fs. 75 vta.), fundar el agravio referido a la desestimación de la casación en materia de honorarios. Por imperativo legal, en numerosas ocasiones se ha indicado que no es posible fundar la queja con la mera remisión al escrito casatorio (arts. 268 y 269 del CPCC y Regla N° 10 del Acuerdo Plenario N° 3821/09; y STJCh, SI N° 68/SRE/04, entre otras).-----

----- En síntesis, no ha conseguido el remedio directo desvirtuar los ejes centrales de la sentencia recurrida, ni acreditar la configuración del supuesto de arbitrariedad señalado, lo que no hace más que configurar la deserción recursiva; manteniéndose incólume el decisorio en crisis. Ello así, porque el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte por la limitada competencia de este Órgano en materia extraordinaria (SI N° 26/SRE/2011).-----

----- Por todo lo expuesto, se declarará inadmisibile la queja, sin que corresponda regular honorarios a las letradas intervinientes, de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia con la regla N° 11 del Ac. N° 3821/09 STJCh.----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:-----

----- **RESUELVE** -----

----- 1°) **DECLARAR INADMISIBLE** la queja interpuesta por la actora, a fs. 71/76 vta., sin regular honorarios.-----

----- 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.-

Fdo. Miguel Ángel DONNET, Mario VIVAS y Marcelo Alejandro GUINLE
Recibida en Secretaria el 04-08-2016.

Registrada bajo el N° 59/SRE/2016. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria.